

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Sancionan con Fuerza de Ley

Plan Nacional e Integral de Mejora y Fortalecimiento de la Educación Obligatoria

ARTÍCULO 1°- Establecer un Plan Nacional e Integral de Mejora y Fortalecimiento de la Educación Obligatoria en todos los servicios educativos obligatorios en el territorio nacional, que permita cumplir con los principios, derechos y garantías establecidos en la Ley 26.206.

ARTÍCULO 2°- A los fines de dar respuesta a la crisis educativa que atraviesa la Argentina y de garantizar el real ejercicio del derecho a la educación para todos los alumnos y alumnas del sistema educativo obligatorio, el Plan Nacional e Integral de Mejora y Fortalecimiento de la Educación Obligatoria tiene por objetivos:

1. La revalorización integral de los establecimientos educativos.
2. La recuperación de aprendizajes no alcanzados por los alumnos y alumnas en su educación obligatoria.
3. La revinculación de los alumnos y alumnas que hayan interrumpido sus estudios.
4. La implementación de un Sistema Nacional de Información Educativa completo, actualizado y abierto que contenga información, datos y estadísticas del sistema educativo obligatorio.

ARTÍCULO 3°- A fin de dar cumplimiento al Plan Nacional e Integral de Mejora y Fortalecimiento de la Educación Obligatoria, corresponde declarar a la educación en los ciclos de escolaridad obligatoria, como servicio estratégico esencial, garantizando el pleno derecho humano a educarse en igualdad de oportunidades y posibilidades en el marco de los artículos 14 y 75, incisos 17, 18, y 22 de la Constitución Nacional y la especial

protección destinada a niñas, niños y adolescentes conforme los artículos 3, 27, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 4°- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar el ejercicio del derecho a la educación durante todo el ciclo lectivo durante días de clases afectados por medidas de acción directa, indirecta, paro o huelga docente y no docente que se susciten durante el ciclo lectivo y que afecte al normal dictado de la propuesta curricular.

A tal fin se debe garantizar:

a.- La apertura de todos los establecimientos educativos en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, en su correspondiente horario de apertura y cierre, todos los días que se hayan establecido en el calendario lectivo.

b.- La apertura de los servicios de alimentación escolar de cada establecimiento educativo en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, todos los días que se hayan establecido en el calendario lectivo.

c.- Un porcentaje mínimo de TREINTA POR CIENTO (30%) de asistencia de la nómina de personal docente y no docente que deba cumplir funciones en cada establecimiento educativo, en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, de modo tal de garantizar los procesos educativos, la enseñanza de los contenidos prioritarios para cada nivel y modalidad y el cuidado de los estudiantes.

En el caso en que la medida se extienda por más de 48 horas, el porcentaje de asistencia mínima aumentará a un CINCUENTA POR CIENTO (50%). En el caso en que la medida se extienda por más de cinco días, el porcentaje de asistencia mínima aumentará a un SETENTA Y CINCO (75%).

d.- El cumplimiento de la cantidad mínima de días de clase. El Consejo Federal de Educación podrá establecer las pautas generales que se consideren necesarias respecto de los puntos precedentes. Las autoridades jurisdiccionales, junto con los equipos de conducción de cada establecimiento, establecerán las pautas correspondientes a la organización, administración y desarrollo de los procesos educativos en cada uno de ellos.”

TÍTULO I: De la Revalorización integral de los establecimientos educativos

ARTÍCULO 5°- El presente título tiene por objeto promover y garantizar la revalorización integral de los establecimientos educativos.

Debe entenderse por revalorización integral de los establecimientos educativos, al deber de garantizar: condiciones edilicias dignas; la utilización de servicios básicos tales como agua, gas, internet entre otros; la correcta distribución del espacio; y toda aquella medida que determine el Ministerio de Capital Humano que permitan realizar un correcto uso de los establecimientos educativos por su comunidad educativa

ARTÍCULO 6°- Inversión Presupuestaria: En forma simultánea al cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley el Estado Nacional deberá adecuar los presupuestos de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano, o el área que en un futuro la reemplace, por los próximos 5 años, reflejando un incremento de la inversión presupuestaria del treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 7°- El Ministerio de Capital Humano a través de la Secretaría de Educación deberá recabar información sobre el estado de situación del sistema educativo obligatorio nacional, discriminando por provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, detallando – como datos mínimos y no enunciados de manera taxativa - los siguientes aspectos:

- 1.- Establecimientos educativos: cantidad de establecimientos totales, niveles educativos que se imparten en cada establecimiento, horarios en que se utilizan, las personas que asisten en cada turno y las condiciones de infraestructura.
- 2.- Insumos primarios: Determinar los insumos mínimos que se requieren en cada establecimiento educativo conforme nivel que corresponda, a los fines de verificar si se cuenta con los insumos necesarios para brindar clases de manera regular.
- 3.- Personal del establecimiento: cantidad de docentes y no docentes, nivel educativo de ambos, actualización de estudios, porcentajes de asistencias; y las instancias existentes para que el personal manifieste sus necesidades.

ARTÍCULO 8°- De acuerdo al relevamiento de infraestructura que se realice se deberá determinar el estado de situación de cada establecimiento, y en caso de corresponder realizar un plan de acción que detalle las medidas necesarias a efectuar a fin de garantizar las condiciones de infraestructura básica en todos los edificios escolares de los niveles obligatorios.

ARTÍCULO 9°.- Créase el Fondo de Infraestructura Escolar de Emergencia con el objeto de impulsar un plan de mejoras edilicias que garanticen las condiciones requeridas cuando así lo definan las jurisdicciones competentes.

El plan de mejoras deberá contemplar la conectividad digital de los edificios escolares.

Asimismo, se deberá promover el incremento de la infraestructura necesaria para contar de manera progresiva y continua, con una mayor cantidad de escuelas de doble jornada.

ARTÍCULO 10°.- El financiamiento y la ejecución del Fondo de Infraestructura Escolar de Emergencia, así como la definición de las prioridades, estarán a cargo del Ministerio de Economía de la Nación, en coordinación con las jurisdicciones con competencia educativa y de Infraestructura y obras públicas; Se deberán priorizar las condiciones básicas de infraestructura escolar de los establecimientos educativos, en particular el acceso al agua potable, gas, funcionamiento de sanitarios, entre otros.

TÍTULO II: De la Recuperación de Aprendizajes.

ARTÍCULO 11°- El presente título tiene por objeto promover y garantizar la recuperación de aprendizajes en todos aquellos alumnos y alumnas que no hayan alcanzado los saberes mínimos, para ello, el Ministerio de Capital Humano a través de la Secretaría de Educación deberá adoptar obligatoriamente las siguientes medidas:

- a. implementación de las pruebas aprender de manera sistemática y obligatoria anualmente.
- b. unificación de contenido mínimo pedagógico para cada nivel educativo los cuales serán obligatorios para los mismos.

- c. unificación de criterios mínimos para pasar de grado o nivel los cuales serán obligatorios.
- d. Implementación de un sistema de información unificado para todo el sistema educativo que permita el seguimiento de trayectorias y de situaciones académicas y socioeducativas relevantes en conformidad con el título IV de esta ley.
- e. Incrementar la cantidad de días del ciclo lectivo establecidos por el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f. Incorporar desarrollos tecnológicos en las propuestas educativas.
- g. Promover la articulación de la escuela secundaria con la Educación Superior y el sector laboral.

ARTÍCULO 12°- El Ministerio de Capital Humano a través de la Secretaría de Educación, en coordinación con el Consejo Federal de Educación y en base a la información obtenida a través del sistema nacional de información educativa previsto en el título cuarto de esta norma dispondrá los recursos y medios para poner en marcha instrumentos de recuperación de aprendizajes y de contención escolar orientados en particular a:

- a. diseñar programas de acompañamiento a las trayectorias educativas de alumnos en riesgo de abandono escolar, con la participación de equipos interdisciplinarios que brinden asistencia a los establecimientos educativos, a directivos y docentes, a estudiantes o a sus familias;
- b. fortalecer los aprendizajes imprescindibles y las competencias básicas, como lengua y matemática;
- c. contar con los medios tecnológicos y materiales para llevar a cabo el proceso de enseñanza aprendizaje, en las condiciones que un sistema educativo basado en los principios de calidad, equidad e inclusividad, requiere;
- d. instrumentar en los establecimientos educativos mecanismos de apoyo escolar y asistencia a estudiantes en riesgo de abandono escolar para promover el acompañamiento y el seguimiento de las trayectorias educativas discontinuas o de interrupción de sus estudios;
- e. garantizar el monitoreo de la situación nutricional y establecer un programa de asistencia alimentaria que permita garantizar el derecho a una alimentación saludable,

en los establecimientos educativos donde las condiciones socioeconómicas de los estudiantes lo requieran, realizar un seguimiento de las condiciones de salud de los/as estudiantes, con especial atención en aquellos en contextos de mayor vulnerabilidad, en coordinación con el Ministerio de Salud de la Nación y las autoridades competentes de cada jurisdicción.

El Ministerio de Capital Humano a través de la Secretaría de Educación y el Consejo Federal de Educación podrán conjuntamente incorporar otros recursos y medios además de los enumerados en el presente artículo, debiéndose entender esta enumeración como de presupuestos mínimos y no taxativa.

ARTÍCULO 13°- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar el estricto cumplimiento del ciclo lectivo anual compuesto por un mínimo de CIENTO NOVENTA (190) días efectivos de clase - o lo que se establezca en un futuro - en los establecimientos educativos de gestión pública y privada y que brinden servicios educativos obligatorios según lo establece la ley 26.206.

ARTÍCULO 14°- Frente a situaciones que pudieran implicar días de clases perdidos, las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones deberán adoptar las medidas necesarias a fin de compensarlos, hasta completar el mínimo establecido de días de clase.

ARTÍCULO 15°- Establecer que el operativo aprender se realice obligatoriamente cada año durante el mes de septiembre, el Ministerio de Capital Humano a través de la Secretaría de Educación deberá comunicar los resultados a los establecimientos educativos y a los padres/tutores de los alumnos.

ARTÍCULO 16°- Medidas adicionales: Además de las medidas establecidas en la presente ley el Ministerio de Capital Humano a través de la Secretaría de Educación podrá adoptar todas las otras medidas que estime pertinentes para el cumplimiento del objeto de esta ley.

En este sentido, debe entenderse que toda enumeración contenida en la presente ley es meramente enunciativa y no taxativa.

TÍTULO III: De la Revinculación de los alumnos y alumnas

ARTÍCULO 17°-El presente título tiene por objeto promover y garantizar la revinculación de los alumnos y alumnas de cada nivel obligatorio que se haya desvinculado de su educación.

Para ello, el Ministerio de Capital Humano a través de la Secretaría de Educación y el Consejo Federal de educación deberán adoptar medidas que permitan:

- a) Crear un programa de detección oportuna y temprana de los alumnos y las alumnas en riesgo de abandono escolar.
- b) Crear un programa de vinculación del establecimiento educativo con aquellos alumnos y alumnas que ya no asisten.
- c) Crear mecanismos especiales que permitan que estos alumnos y alumnas puedan finalizar sus estudios en los niveles que correspondan.
- d) Promover la formación de oficios que contribuyan con su posterior inserción laboral.

TÍTULO IV: De los datos y las estadísticas de educación obligatoria.

ARTÍCULO 18°.- El presente título tiene como objeto actualizar y enriquecer el sistema de información educativa de los niveles obligatorios a partir del relevamiento de sus principales variables a fin de aportar datos más específicos para la planificación, el seguimiento y la evaluación de la política educativa.

ARTÍCULO 19°.- La autoridad de aplicación de la presente ley deberá confeccionar un Sistema Nacional de Información Educativa, el cual será de aplicación obligatoria para la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano o la que en un futuro la reemplace y cumpla sus funciones, y para los Ministerios de Educación de todas las jurisdicciones.

El Sistema Nacional de Información Educativa será confeccionado sobre la base de todos los sistemas de información existentes en el ámbito de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano debiendo unificarse, centralizarse y retroalimentarse toda la información en el mismo.

ARTÍCULO 20°.- El Sistema Nacional de Información Educativa permitirá obtener información nominal de alumnos, docentes y establecimientos educativos, la cual será homologada a nivel nacional sobre las variables más relevantes del sistema educativo en todo el país, basado en clasificaciones estandarizadas y nomencladores unificados y siempre vinculados al Padrón Oficial de Establecimientos Educativos.

Asimismo, en el Sistema Nacional de Información Educativa se realizará la carga, recolección y procesamiento de información nominal de alumnos, docentes y establecimientos educativos, de manera actualizada, continua y permanente, por cada establecimiento educativo y jurisdicción.

Deberá incluirse en el Sistema Nacional de Información Educativa, instrumentos y funcionalidades que colaboren con la gestión técnico-administrativa de los establecimientos educativos y que favorezca el uso y análisis de la información por cada uno de ellos.

La información, los datos y estadísticas que el Sistema Nacional de Información Educativa genere deberá ser en formato digital, de fácil entendimiento, que pueda ser procesada y analizada y permita la generación de variables estadísticas, y sea accesible para todas las jurisdicciones, los establecimientos educativos y para toda persona interesada.

ARTÍCULO 21°.- El Sistema Nacional de Información Educativa deberá contar, además de aquellos aspectos que la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano defina posteriormente, con información sobre:

- 1) Establecimientos educativos:
 - a.- Cantidad de establecimientos educativos de gestión pública y privada.
 - b.- Condiciones de equipamiento e infraestructura de los establecimientos educativos. (cantidad de aulas, biblioteca etc)
 - c.- Conectividad e infraestructura digital de los establecimientos educativos.

- d.- Accesibilidad de los establecimientos educativos.
- e.- Cantidad de establecimientos educativos en un mismo inmueble. Detallando las jornadas, cantidad de cursos y alumnos de cada uno.
- f.- Cuantos de ellos prestan servicios de desayuno, almuerzo y merienda. Informando las condiciones de las cocinas, el equipamiento de las mismas, la cantidad de trabajadores y asistentes de cada servicio.

2) Alumnos y Alumnas del Sistema Educativo Nacional:

- a.- Cantidad de alumnos y alumnas por nivel
- b.- Por cada alumno/alumna se deberá informar: trayectoria educativa, establecimiento educativo, porcentaje de asistencias, notas, promedios, repitencia.
- c.- Por cada alumno/alumna se deberá agregar toda información relevante sobre su entorno familiar, realidad socioeconómica y demás información que permita realizar un seguimiento y acompañamiento adecuado a la realidad de cada alumno/a.
- d.- Cantidad de alumnos/as que han abandonado la educación, detallando los motivos y los pasos a seguir.
- e.- Identificación de aquellos alumnos que perciben una Beca y/o asignación específica.

3) Docentes, Directivos/as y demás personal que cumple funciones en los establecimientos educativos:

- a.- Cantidad de docentes y directivos en el sistema educativo nacional; discriminando por jurisdicción y por establecimiento educativo.
- b.- Por cada docente y directivo se deberá incluir: formación, antigüedad en el sistema educativo, legajos, sumarios, suspensiones y toda información que contribuya a conocer el perfil de cada docente.
- 3.- Cantidad de personal no docente que trabaja en los establecimientos educativos: formación, antigüedad en el sistema educativo, legajos, sumarios, suspensiones y toda información que contribuya a conocer el perfil de cada persona.

4) Toda otra información que la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano, el Consejo Federal de Educación y/o las jurisdicciones consideren pertinente.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22°- Las autoridades de las jurisdicciones con competencia educativa quedan facultadas para disponer en conformidad con sus competencias, planes de contingencia orientados especialmente a abordar de manera integral las trayectorias educativas discontinuas con la finalidad de garantizar los núcleos de aprendizajes prioritarios, con especial énfasis en la reducción de las desigualdades educativas.

ARTÍCULO 23°- El Ministerio de Economía debe asegurar mecanismos necesarios para la implementación del boleto estudiantil gratuito, en todas las jurisdicciones para todos los niveles de educación obligatoria.

ARTÍCULO 24°- En los casos en que el Ministerio de Capital Humano a través de la Secretaría de Educación deba designar personas para cumplir tareas de apoyo o asistencia docente en el marco del Plan Nacional e Integral de Mejora y Fortalecimiento de la Educación Obligatoria, salvo razones fundadas, deberá, en articulación con las jurisdicciones con competencia educativa, priorizar a quienes se encuentren en los órdenes de mérito vigentes para el desempeño de tareas docentes.

ARTÍCULO 25°- El Ministerio de Capital Humano a través de la Secretaría de Educación deberá informar trimestralmente al Congreso de la Nación el avance en el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley. El Consejo Federal de Educación brindará informes complementarios con el seguimiento de la implementación en las jurisdicciones. Los informes deberán dar cuenta, de modo pormenorizado y circunstanciado, de los gastos realizados, contrataciones, adjudicaciones, las mejoras de infraestructura e insumos, así como el cumplimiento y seguimiento de los objetivos pedagógicos planteados, con especial énfasis en los/as estudiantes en riesgo de abandono escolar.

ARTÍCULO 26°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la que designe el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Capital Humano y la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 27°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a proceder a la asignación y/o reasignación de las Partidas presupuestarias correspondientes a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 28°.- Comuníquese.

**DANYA TAVELA
DIPUTADA NACIONAL**

CARRIZO, Ana Carla

TETAZ, Martín

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Argentina fue el país latinoamericano que logró más tempranamente la alfabetización, sin embargo, partiendo de los datos brindados por las últimas pruebas Aprender de año 2023, el 33,5% de los estudiantes no tienen los conocimientos mínimos de lengua y matemática, y solo el 13% logró terminar sus estudios en tiempo y forma.

Respecto a Matemáticas, en 6° grado del nivel primario, el 45,2% de las y los estudiantes se ubican en el grupo de menor desempeño (Básico y Debajo del Básico) en el año 2021, mientras que en 2023 el porcentaje se eleva al 48,5%. El aumento es de 3,3 puntos porcentuales, o 7,3% más estudiantes se ubican en el grupo de menor desempeño.

Si bien se ha universalizado la escolaridad obligatoria, según los datos definitivos del último censo nacional, el porcentaje de asistencia al sistema educativo disminuye en la educación secundaria entre los adolescentes de entre 15 y 17 años, y de manera aún más acentuada entre los jóvenes de entre 18 y 24 años.

La desigualdad educativa creciente y el impacto de ello en niños, niñas y adolescentes, amerita con urgencia disponer de acciones y recursos que tiendan a atender esta situación, teniendo el Estado una responsabilidad indelegable frente a la educación como derecho constitucional.

Entre todos los derechos que damos por sentados, el de la educación es quizá uno de los más importantes, y ello es especialmente visible en la actualidad donde la educación de los niños y las niñas dista mucho de estar garantizada.

El contexto en nuestro país es de profunda incertidumbre: la pobreza y las barreras sociales y culturales, interfieren de forma decisiva en el acceso a una formación adecuada y en la posibilidad de lograr un futuro digno y seguro; en tal sentido, sostener y mantener la continuidad educativa, y poder re vincular los alumnos y alumnas que interrumpieron su trayectoria escolar, es uno de los desafíos más grandes por los que ha atravesado el sistema educativo en Argentina.

Frente al acceso diferenciado al derecho a la educación, tal como lo que está ocurriendo en la actualidad, se requiere su consideración, y el urgente el diseño de instrumentos de emergencia; el acceso igualitario debe ser una prioridad para evitar mayores daños en el entramado social argentino.

Nuestro marco constitucional y convencional establece la obligación de garantizar el derecho a la educación para niños, niñas y adolescentes. El artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional encomienda al Congreso de la Nación el dictado de las leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional y que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.

Asimismo, es bien sabido que el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, le otorgó jerarquía constitucional a un conjunto de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales el cual prevé la responsabilidad de los estados suscribientes de asegurar el derecho a la educación y a la responsabilidad de poner a disposición recursos, condiciones adecuadas de infraestructura y formación docente.

En cumplimiento de ese mandato constitucional es que se requiere de la aprobación de un conjunto de medidas tendientes a combatir las desigualdades educativas.

Los esfuerzos realizados para garantizar el acceso a la educación, han sido insuficientes, y la deserción escolar es uno de los puntos más alarmantes, dado que afecta seriamente el desarrollo de toda sociedad. Frente a este estado de situación, consideramos la necesidad de aprobación de la presente Ley, la cual establece un Plan Nacional de Recuperación de aprendizajes, de Re vinculación de los alumnos que hayan interrumpido sus estudios y de Reducción de la deserción escolar.

Es preciso un marco legal que permita garantizar y reafirmar el carácter de sujetos de derecho a los/as niños, niñas y adolescentes de nuestro país, que afronte la desigualdad educativa y el abandono escolar y que permita el acceso a una educación para toda la vida, articulando las acciones a implementar, de modo interministerial e interjurisdiccional.

Por las razones expuestas precedentemente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

DANYA TAVELA
DIPUTADA NACIONAL

CARRIZO, Ana Carla

TETAZ, Martín